



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0794/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Reymundo Clase Toribio, en contra de la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Se declara Inadmisibile el presente recurso de amparo por los motivos expuestos.

Segundo: Declara compensadas entre las partes en litis, las costas del procedimiento, por ser de rigor en el procedimiento que nos ocupa.

Tercero: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier recurso se interponga contra la misma, por ser de rigor, en el procedimiento que nos ocupa.

Dicha sentencia fue notificada al abogado de la parte accionante, Licdo. José Díaz Cabrera, mediante Acto núm. 0-198-2018, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Bienvenido José Báez Sabes, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Asimismo, la referida sentencia fue notificada en su persona, a la parte recurrente, otrora accionante, Reymundo Clase Toribio, mediante Acto núm. 223/2018, de veinticuatro (24) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-05-2018-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

Del mismo modo, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrida, otrora accionada, Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, mediante el Acto núm. 0-197-2018, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Bienvenido José Báez Sabes, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

2. Presentación del recurso de revisión

Reymundo Clase Toribio interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que se revoque la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a los recurridos, Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, mediante el Acto núm. 0-207-2018, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por ministerial Bienvenido José Báez Sabes, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado. Subsecuentemente, el primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018), los recurridos depositaron formal escrito de defensa ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-05-2018-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi basó su decisión en los motivos siguientes:

5. Del análisis de la acción presentada y las pruebas aportadas se desprende que la accionante alega tener derechos de propiedad sobre el vehículo que se describe a continuación: “Mack, color verde, placa No. L149493, Chasis No. 1M2B198C7JW002721”.

6. Mediante la valoración de la presenta acción, hemos podido determinar que conforme se desprende de las piezas que conforman el expediente existe un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 239-2018-SSEN-00002, de fecha 5 del mes de febrero del año 2018, dictada por este tribunal, conforme se desprende del auto administrativo No. 235-TPEN-00104, de fecha 23 del mes mayo del año 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

7. El artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11 establece que, una vez instruido el proceso el juez apoderado de una acción puede declarar la misma inadmisibile cuando existan otras vías judiciales abiertas, como resulta en la especie, pues se trata de una sentencia, que es objeto de un recurso de apelación, estando este tribunal desapoderado del proceso de origen que en la actualidad cursa por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Montecristi, por la cual esta juzgadora procede a declarar la presente acción inadmisibile, tal cual se hará constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Reymundo Clase Toribio, pretende que se revoque la sentencia de amparo y que se ordene a la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts la devolución del vehículo de su propiedad. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las razones siguientes:

El presente recurso de revisión sobre la resolución de amparo marcada con el numero 239-2018-sres-00005 de fecha 18 de junio del año 2018, del TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTECRISTI, tiene su fundamento en la grosera violación al debido proceso de ley, generando con ello una especial relevancia constitucional.../.

[L]a magistrada a quo en ningún momento debió de señalar como fundamento para rechazar la acción de amparo, de que había otra vía para reclamar la devolución del camión del accionante, sin señalar la vía apropiada, pero peor aun, sin aplicar los principios de oficiosidad, favorabilidad y efectividad, aplicando una tutela judicial efectiva, y no despacharse, con una planteamiento descabellado, como lo hizo el procurador de medio ambiente quien empezó alegando, primero, que el reglamento del 21 de junio del 2001 era inexistente, segundo, luego que se dio cuenta que existía, dio que estaba derogado por la ley 64-00, cuando el reglamento fue ultimo que la ley, en fin para luego decir que había un recurso de apelación de la sentencia de fondo, y que el accionante, sin ser parte del proceso debía presentarse en apelación, nada mas bárbaro y absurdo jurídicamente hablando, de donde se demuestra que en nuestro país cualquiera persona puede ser procurador de medio ambiente [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, en su escrito de defensa depositado el primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018), pretende que sea inadmitido el presente recurso de revisión, por extemporáneo, en virtud del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, que dicho recurso sea rechazado y, consecuentemente, confirmada la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

Y nos preguntamos por que no procedió el señor Clase Toribio a recurrir en apelación la decisión que en su contra emitió la cámara penal unipersonal de Montecristi a raíz de su intervención voluntaria, que culminó con la evacuación de la sentencia No.239-2018-SSEN-00002 en su página 9, ya indicada, pues el, eligió esa vía para reclamar sus supuestos derechos y tiene abierta la vía del recurso de apelación [sic].

Es que desde el principio el hoy recurrente ha estado jugando a dar palos a ciegas, tratando de distorsionar el derecho, irrespetando los plazos, creándose jurisdicciones personales o particulares para que ventilen supuestos derechos, ofendiendo e irrespetando a cuantas autoridades le contradigan [sic].

Si retomamos el cálculo de las instancias que nos dirigiera el hoy recurrente, a las cuales le respondimos nuestra negativa de devolución toda vez que se trataba de un cuerpo de delito, es fácil advertir que el plazo de los sesenta días se encontraba ventajosamente vencido, tal como nuestras motivaciones y conclusiones se lo hicimos saber al juez de la acción de amparo [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva de amparo de cumplimiento interpuesto por Reymundo Clase Toribio, depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Solicitud de devolución de vehículo, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigida al procurador fiscal de Medio Ambiente del Distrito Judicial de Montecristi por el recurrente, señor Reymundo Clase Toribio.
4. Solicitud de devolución de vehículo, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dirigida al procurador fiscal de Medio Ambiente del Distrito Judicial de Montecristi por el recurrente, señor Reymundo Clase Toribio.
5. Contrato de renta de vehículo, suscrito entre Raymundo Clase Toribio y Ramón Vásquez Jiménez el diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del certificado de vehículo de motor (matrícula), correspondiente al vehículo tipo carga, marca Mack, modelo N-T, color verde, chasis núm. 1M2B198C7JW002721, expedido a nombre de Reymundo Clase Toribio.

Expediente núm. TC-05-2018-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia contentiva de intervención voluntaria interpuesto por Reymundo Clase Toribio, depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), con ocasión del proceso penal seguido contra los imputados Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes y Gordo José.
8. Sentencia núm. 239-2018-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto se contrae a una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el hoy recurrente, Reymundo Clase Toribio, en contra de la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, procurando el cumplimiento de las disposiciones del artículo 82, párrafo II, del Reglamento Forestal, en el sentido de devolver un camión que había sido sorprendido cargando madera sin el debido permiso correspondiente, lo cual generó una acusación penal contra los señores Wilkin Inocencio Rodríguez y El Gordo José.

Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía eficaz al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montecristi, mediante su Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con dicha decisión, Reymundo Clase Toribio interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

La parte recurrente propuso –en su escrito de defensa– que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal habilitado.

Por su lado, la parte recurrente sostiene que el presente recurso debe ser admitido, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.

Una vez ponderados los argumentos de las partes y valorados los elementos probatorios aportados, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por consiguiente, procede a desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, en atención a los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El artículo 95 de la Ley número 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, debe computarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles y la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Examinemos brevemente ahora el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Éste dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar el criterio respecto a la distinción que existe entre el amparo ordinario de carácter general y el amparo de cumplimiento; asimismo, para reafirmar su criterio relativo a la necesidad de interponer la acción de amparo de cumplimiento, dentro del plazo legal establecido en el párrafo II del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El origen del presente caso se contrae a que, según lo alegado por las partes, el camión, marca Mack, modelo N-T, color verde, chasis núm. 1M2B198C7JW002721, fue alquilado por el recurrente, Reymundo Clase Toribio, al señor Ramón Vásquez, quien, a su vez, envió en dicho camión al señor Wilkin Inocencio Rodríguez Reyes con un nacional haitiano, nombrado el Gordo José, a transportar un cargamento de aguacates a Dajabón; dichos señores se dispusieron a cargar madera sin el correspondiente permiso forestal, resultando sorprendidos por miembros del Ejército Nacional y presentados ante la Procuraduría Fiscal para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante lo cual se le presentó formal acusación penal contra los señores Wilkin Inocencio Rodríguez y el Gordo José y a retener, como cuerpo del delito, el indicado camión propiedad del recurrente.
- b. El recurrente tramitó ante la Procuraduría Fiscal para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, varias solicitudes de devolución del referido camión, atendiendo a las disposiciones del artículo 82, párrafo II, del Reglamento Forestal, en lo relativo a la devolución del vehículo a su legítimo propietario.
- c. Ante la negativa de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el recurrente, Reymundo Clase Toribio, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, procurando el cumplimiento de las disposiciones del artículo 82, párrafo II, del Reglamento Forestal, en el sentido de que, en su condición de propietario, le sea entregado o devuelto el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo N-T, color verde, chasis núm. 1M2B198C7JW002721.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Dicha acción de amparo fue inadmitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante su Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), fundamentando lo siguiente:

5. Del análisis de la acción presentada y las pruebas aportadas se desprende que la accionante alega tener derechos de propiedad sobre el vehículo que se describe a continuación: “Mack, color verde, placa No. L149493, Chasis No. 1M2B198C7JW002721”.

6. Mediante la valoración de la presenta acción, hemos podido determinar que conforme se desprende de las piezas que conforman el expediente existe un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 239-2018-SSEN-00002, de fecha 5 del mes de febrero del año 2018, dictada por este tribunal, conforme se desprende del auto administrativo No. 235-TPEN-00104, de fecha 23 del mes mayo del año 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

7. El artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11 establece que, una vez instruido el proceso el juez apoderado de una acción puede declarar la misma inadmisibile cuando existan otras vías judiciales abiertas, como resulta en la especie, pues se trata de una sentencia, que es objeto de un recurso de apelación, estando este tribunal desapoderado del proceso de origen que en la actualidad cursa por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Montecristi, por la cual esta juzgadora procede a declarar la presente acción inadmisibile, tal cual se hará constar en el dispositivo.

e. Así, se observa que el tribunal de amparo sustentó la inadmisibilidat de la acción de amparo de cumplimiento en las disposiciones del artículo 70, numeral 1,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo, luego de su instrucción, podrá ser declarada inadmisibile “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

f. Al respecto, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó que

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

g. Como se aprecia, el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento.

h. Por tanto, se evidencia que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al inadmitir la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que prevé la inadmisión de la acción de amparo ordinario por la existencia de otras vías judiciales efectivas, lo cual justifica acoger el presente recurso, la revocación de la sentencia recurrida y, consecuentemente, pasar a conocer nueva vez la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

i. La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está sometida a los requerimientos siguientes:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

j. Al respecto, este colegiado ha podido advertir que en el expediente figuran depositadas sendas solicitudes de devolución del vehículo en cuestión, siendo la más reciente la tramitada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), conforme a la cual el recurrente, otrora accionante, Reymundo Clase Toribio, peticionó al procurador fiscal de Medio Ambiente del Distrito Judicial de Montecristi, la devolución del camión en cuestión.

k. En tal sentido, se verifica el agotamiento del previo requerimiento de cumplimiento que debe formularse, en este caso, contra la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, sin que se evidencie el cumplimiento por parte de la autoridad.

l. La procedencia de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107, a que la misma se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo de cumplimiento.

m. En el caso que nos ocupa, dado que la exigencia o intimación de cumplimiento a la que se refiere el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tuvo lugar el tres (3) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil diecisiete (2017); el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107, sin que la autoridad administrativa, en este caso, la *Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales* y el Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, diera respuesta.

n. En vista de que la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue interpuesta el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es posible concluir que su ejercicio fue extemporáneo, atendiendo a que se realizó fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en el párrafo I del artículo 107. En efecto, teniendo en cuenta que el punto de partida de dicho plazo inició el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el accionante disponía hasta el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Esto conlleva a declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, el cual establece como sigue: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.

o. En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, se impone admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido, y en aplicación del criterio jurisprudencial de este colegiado.¹

¹ Ver Sentencia TC/0311/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y Sentencia TC/0331/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Reymundo Clase Toribio, en contra de la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reymundo Clase Toribio, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho

Expediente núm. TC-05-2018-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Reymundo Clase Toribio contra la Sentencia núm. 239-2018-SRES-00005, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario